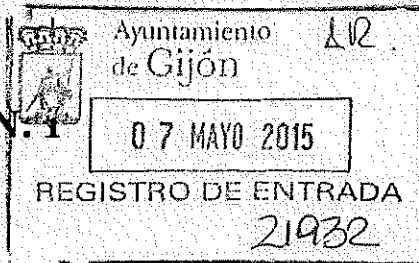




# JDO. DE LO SOCIAL N.º 1 GIJÓN

SENTENCIA: 00176/2015  
Nº AUTOS: 0001053/2014



Vistos por mí, D. Fernando Ruiz Llorente, titular del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón, los presentes autos sobre **Reclamación de cantidad**, seguidos bajo el número 1052 del año dos mil catorce, a instancias de D. **LOPD** defendido por el graduado social D. **LOPD**, contra AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, representado y defendido por Doña **LOPD** y contra el Fondo de Garantía Salarial, que no ha comparecido, he dictado la siguiente

## SENTENCIA

En Gijón, a cuatro de mayo de dos mil quince

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El día 28 de noviembre de 2014 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Gijón demanda presentada por D. **LOPD**, que fue turnada a este Juzgado el día 1 de diciembre de 2014.

**Segundo.-** En la demanda, dirigida contra el AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, se interesaba que fuera declarada la cantidad de 11.023,88 euros en concepto de diferencias salariales.

**Tercero.-** Por decreto de 5 de diciembre de 2014 se admitió a trámite la demanda, señalándose para el acto de conciliación y juicio la audiencia del 11 de febrero de 2015, que hubo de ser pospuesta a la del 29 de abril de 2015.

**Cuarto.-** El día señalado tuvo lugar la vista del juicio, con el resultado obrante en autos. Tras la práctica de la prueba y una vez que las partes formularon oralmente conclusiones se declararon los autos vistos para sentencia.

## HECHOS PROBADOS

**Primero.-** El demandante, D. **LOPD**, con DNI nº **LOPD** mayor de edad, prestó servicios para AYUNTAMIENTO DE GIJÓN desde el 1 de octubre de 2013 en virtud de contrato de trabajo temporal, por obra o servicio determinado a tiempo completo, con la categoría profesional de oficial peón. El objeto del contrato venía definido como *prestación de servicios como BENEFICIARIO del Programa PLAN DE EMPLEO GIJÓN INSERTA 2013- 2ª EDICIÓN*.

Se estableció la duración de 1 año desde el 1 de octubre de 2013.

**Segundo.-** En el contrato se estableció que la relación laboral se regiría por las disposiciones del Convenio Colectivo del Personal Laboral contratado por el Ayuntamiento dentro del Acuerdo "Gijón Innova" (Publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 30 de mayo de 2009).



**Tercero.-** El demandante no ha desempeñado cargo de representación sindical o de los trabajadores en el último año.

**Cuarto.-** El trabajador venía percibiendo un salario mensual de 712,93 euros.

**Quinto.-** Conforme a las tablas salariales aplicables al personal laboral del Ayuntamiento de Gijón, publicadas en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 29 de noviembre de 2013, el salario mensual correspondiente a la categoría de oficial de oficios varios ascendería a 57,55 euros diarios con inclusión de la parte proporcional de pagas extras. Con arreglo al convenio colectivo que se venía aplicando, el salario diario a efectos de indemnización de la categoría profesional de encargado ascendería a 48,18 euros diarios.

**Sexto.-** El 10 de julio de 2014 se le comunicó cese por fin de obra, con efectos al 30 de septiembre de 2014.

**Séptimo.-** El actor percibió una indemnización por cese de 273,45 euros.

**Octavo.-** Por sentencia de este Juzgado de 18 de febrero de 2015 recaída en los autos 1052/14 se declaró la improcedencia del despido con efectos al 30 de septiembre de 2014. Dicha sentencia no es firme.

**Noveno.-** El demandante ha agotado la vía administrativa.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Se solicitan en el presente procedimiento las diferencias salariales que derivan de la aplicación del Convenio Colectivo Gijón Innova cuando el que correspondería aplicar es el del Ayuntamiento de Gijón, por haberse declarado la contratación fraudulenta.

Se opone el Ayuntamiento manteniendo las consideraciones hechas en el expediente.

**Segundo.-** Los hechos declarados probados se derivan de la documental obrante en autos.

**Tercero.-** Por lo que respecta al convenio colectivo de aplicación y, a pesar de que el que suscribe ha mantenido una postura diferente en supuestos similares (y en el propio despido del trabajador que, al no ser firme, no crea efecto de cosa juzgada), hemos de acoger el criterio manifestado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias que, en diversas sentencias ha razonado que, como quiera que concurrió un fraude en la contratación, la consecuencia debe ser la prevista en el artículo 6.4 del Código Civil, pues los actos celebrados en fraude de ley no deben impedir la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir (vid. , por todas, sentencia de 20 de febrero de 2015, recurso de suplicación 249/2015). En aplicación de tal doctrina y, como quiera que al actor se le deberían haber abonado los salarios conforme al convenio colectivo del personal



laboral del Ayuntamiento y la categoría profesional más adecuada a los servicios prestados es la de oficial de oficios varios, deben tenerse por buenos los cálculos hechos en la demanda, condenando al Ayuntamiento al abono de la cantidad de 11.023,88 euros.

**Quinto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

**ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por D. **LOPD**, contra AYUNTAMIENTO DE GIJÓN condenando a la demandada al abono de la cantidad de 11.023,88 euros.

Contra la presente resolución cabe la interposición de recurso de suplicación, para su resolución por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

Llévese esta resolución al libro de sentencias del juzgado, dejando testimonio de la misma en los autos.

Así lo pronuncio y firmo, en nombre de S. M. el Rey y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española.

**Diligencia.-** Seguidamente se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

